**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00441
**Demandante:** Estrely Beltrán Macea
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Estrely Beltrán Macea, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos. puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[1] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[2] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[1] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[2] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[3], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[3] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00442
**Demandante:** Juana Fidelina Miranda Zúñiga
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Juana Fidelina Miranda Zúñiga, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[4] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[5] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[4] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[5] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[6], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, 22 – MARZO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[6] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00443
**Demandante:** Ana Matilde Cogollo Cogollo
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Ana Matilde Cogollo Cogollo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[7] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[8] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[7] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[8] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[9], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[9] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00445
**Demandante:** LuzMila Díaz Guzmán
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora LuzMila Díaz Guzmán, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[10] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[11] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[10] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[11] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[12], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 – MARZO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[12] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00446
**Demandante:** Sonia Esther Viloria Julio
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Sonia Esther Viloria Julio, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[13] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[14] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[13] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[14] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[15], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[15] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00447
**Demandante:** Martha Florencia López Ramos
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Martha Florencia López Ramos, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[16] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[17] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[16] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[17] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[18], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[18] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00448
**Demandante:** Katy Miranda Martínez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Katy Miranda Martínez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[19] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[20] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[19] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[20] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[21], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[21] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00449
**Demandante:** Elvia Rosa Hoyos Patrón
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Elvia Rosa Hoyos Patrón, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[22] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[23] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[22] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[23] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[24], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[24] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00450
**Demandante:** Gladys Álvarez de Arroyo
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Gladys Álvarez de Arroyo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[25] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[26] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[25] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[26] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[27], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[27] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00451
**Demandante:** Aminta Sofía Guzmán Manchego
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Aminta Sofía Guzmán Manchego, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[28] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[29] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[28] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[29] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[30], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[30] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00452
**Demandante:** Catia Elena Florez Mundoy
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Catia Elena Florez Mundoy, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[31] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[32] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[31] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[32] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[33], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[33] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00453
**Demandante:** Yolanda Isabel Contreras Montalvo
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Yolanda Isabel Contreras Montalvo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[34] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[35] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[34] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[35] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[36], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 – MARZO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[36] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00454
**Demandante:** Mariela Pérez Argel
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Mariela Pérez Argel, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[37] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[38] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[37] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[38] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[39], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[39] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00455
**Demandante:** Denis Judit Trepalacio Ballesteros
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Denis Judit Trepalacio Ballesteros, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[40] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[41] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[40] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[41] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[42], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[42] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00456
**Demandante:** Blanca Rosa Vergara Álvarez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Blanca Rosa Vergara Álvarez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[43] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[44] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[43] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[44] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[45], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[45] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY GRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00457
**Demandante:** Enoales del Carmen Yanez Caly
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Enoales del Carmen Yanez Caly, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[46] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[47] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[46] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[47] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[48], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[48] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00458
**Demandante:** Luz Mady Trujillo Pérez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Luz Mady Trujillo Pérez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[49] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[50] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[49] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[50] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[51], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, 22 – MARZO – 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[51] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00459
**Demandante:** Erica del Carmen Agamez Martínez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Erica del Carmen Agamez Martínez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[52] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[53] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[52] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[53] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[54], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[54] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00460
**Demandante:** Ena Luz Mestra Araujo
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Ena Luz Mestra Araujo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[55] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[56] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[55] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[56] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[57], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[57] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00461
**Demandante:** Maruja Isabel Pineda Martínez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Maruja Isabel Pineda Martínez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[58] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[59] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[58] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[59] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[60], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[60] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00462
**Demandante:** Maira Milena Flórez Pérez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Maira Milena Flórez Pérez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[61] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[62] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[61] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[62] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[63], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[63] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00463
**Demandante:** Edith María González Díaz
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Edith María González Díaz, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[64] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[65] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[64] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[65] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[66], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[66] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00464
**Demandante:** Enith Rocío Pérez Álvarez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Enith Rocío Pérez Álvarez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00464
**Demandante:** Enith Rocío Pérez Álvarez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Enith Rocio Pérez Álvarez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[67] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[68] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[67] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[68] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[69], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[69] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00465
**Demandante:** Mayerling Montes Villalba
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Mayerling Montes Villalba, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[70] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[71] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[70] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[71] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[72], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ.**
Secretaria

[72] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00466
**Demandante:** Carmenza de Jesús Mejía López
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Carmenza de Jesús Mejía López, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[73] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[74] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[73] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[74] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[75], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[75] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00467
**Demandante:** Aleida María Ramírez Salgado
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Aleida María Ramírez Salgado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[76] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[77] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[76] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[77] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[78], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[78] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00468
**Demandante:** Inelda María Genes Cardona
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Inelda María Genes Cardona, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[79] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[80] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[79] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[80] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[81], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[81] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00469
**Demandante:** Luz Elena Osorio Martínez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Luz Elena Osorio Martínez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[82] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[83] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[82] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[83] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[84], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[84] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00470
**Demandante:** Nancy Margoth Santana Medina
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Nancy Margoth Santana Medina, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[85] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[86] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[85] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[86] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[87], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[87] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00471
**Demandante:** Julia de Jesús Trujillo Cataño
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Julia de Jesús Trujillo Cataño, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[88] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[89] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[88] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[89] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[90], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 – MARZO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[90] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00472
**Demandante:** Nohemis Yasmín Prasca Vega
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Nohemis Yasmín Prasca Vega, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En linea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[91] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[92] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[91] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[92] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[93], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[93] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00473
**Demandante:** Yaneth María Herazo Peña
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Yaneth María Herazo Peña, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[94] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[95] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[94] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[95] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[96], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 – MARZO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[96] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00474
**Demandante:** Nelly del Rosario Narvaez Hernández
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Nelly del Rosario Narvaez Hernández, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[97] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[98] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[97] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[98] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[99], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[99] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00475
**Demandante:** Martina Olea de Fuentes
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Martina Olea de Fuentes, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[100] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[101] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[100] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[101] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[102], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, 22 – MARZO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[102] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00476
**Demandante:** Marily Isabel Oviedo Serpa
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Marily Isabel Oviedo Serpa, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[103] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[104] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[103] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[104] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[105], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 – MARZO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[105] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00477
**Demandante:** Alba Cecilia Araujo Durango
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Alba Cecilia Araujo Durango, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[106] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[107] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[106] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[107] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[108], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[108] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00478
**Demandante:** Martha Cecilia Medrano Vidal
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Martha Cecilia Medrano Vidal, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[109] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[110] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[109] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[110] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[111], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[111] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00479
**Demandante:** Neodys del Carmen Ortega Prieto
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Neodys del Carmen Ortega Prieto, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[112] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[113] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[112] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[113] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[114], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[114] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00480
**Demandante:** Aracely María Morales Jaramillo
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Aracely María Morales Jaramillo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[115] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[116] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[115] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[116] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[117], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[117] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00481
**Demandante:** Clara Inés Chantaga Blanco
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Clara Inés Chantaga Blanco, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[118] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[119] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[118] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[119] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[120], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[120] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00482
**Demandante:** Zenaida Padilla Casarrubia
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Zenaida Padilla Casarrubia, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[121] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[122] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[121] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[122] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[123], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[123] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00483
**Demandante:** Rosa del Carmen Guerrero Correa
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Rosa del Carmen Guerrero Correa, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[124] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[125] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[124] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[125] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[126], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[126] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00484
**Demandante:** Denis Isabel Fernández Barrios
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Denis Isabel Fernández Barrios, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[127] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[128] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[127] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[128] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[129], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[129] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00485
**Demandante:** Noralba Rosa Rada Vega
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Noralba Rosa Rada Vega, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[130] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[131] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[130] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[131] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[132], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 – MARZO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[132] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00486
**Demandante:** Teodora de Jesús Pérez Monterroza
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Teodora de Jesús Pérez Monterroza, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[133] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[134] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[133] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[134] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[135], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[135] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00487
**Demandante:** Ledis Margoth Bedoya Bedoya
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Ledis Margoth Bedoya Bedoya, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[136] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[137] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[136] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[137] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[138], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[138] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00488
**Demandante:** Rosa Amira Ramos Castillo
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Rosa Amira Ramos Castillo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[139] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[140] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[139] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[140] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[141], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 – MARZO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[141] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00490
**Demandante:** Ingrid del Carmen Echeverry Jiménez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Ingrid del Carmen Echeverry Jiménez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[142] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[143] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[142] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[143] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[144], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[144] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00491
**Demandante:** Armida del Carmen Jiménez Lozano
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Armida del Carmen Jiménez Lozano, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[145] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[146] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[145] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[146] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[147], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 – MARZO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA FORTNOY CRUZ**
Secretaria

[147] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00492
**Demandante:** Nubia Isabel Pantoja Uparel
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Nubia Isabel Pantoja Uparel, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[148] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[149] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[148] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[149] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[150], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahi se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[150] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00493
**Demandante:** Miriam del Socorro Martínez de Agamez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Miriam del Socorro Martínez de Agamez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[181] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[182] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[181] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[182] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[183], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[183] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00717
**Demandante:** Arelis Palencia Álvarez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Arelis Palencia Álvarez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[184] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[185] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[184] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[185] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[186], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[186] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00718
**Demandante:** Neiris del Carmen Tuirán Arrieta
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Neiris del Carmen Tuirán Arrieta, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[187] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[188] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[187] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[188] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[189], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-~~administrativo-de-mon~~teria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[189] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00719
**Demandante:** Rosmary Peña Arcia
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Rosmary Peña Arcia, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[190] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[191] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[190] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[191] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[192], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[192] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00723
**Demandante:** Noris Barrios Padilla
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Noris Barrios Padilla, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[193] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[194] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[193] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[194] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[195], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[195] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00724
**Demandante:** Rosalba Isabel Romero Pereira
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Rosalba Isabel Romero Pereira, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[196] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[197] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[196] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[197] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[198], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[198] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00725
**Demandante:** Caridad Sofía Silgado Avendaño
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Caridad Sofía Silgado Avendaño, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[199] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[200] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[199] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[200] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[201], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[201] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00726
**Demandante:** Ana Raquel Vitar García
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Ana Raquel Vitar García, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[202] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[203] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[202] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[203] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[204], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[204] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00727
**Demandante:** Maritza Fuentes Doria
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Maritza Fuentes Doria, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[205] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[206] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[205] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[206] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[207], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 – MARZO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[207] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00730
**Demandante:** Clara Estrada Saez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Clara Estrada Saez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[208] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[209] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

---

[208] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[209] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[210], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[210] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00731
**Demandante:** Cielo del Pilar Muñoz Ros
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Cielo del Pilar Muñoz Ros, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[211] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[212] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[211] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[212] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[213], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[213] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00733
**Demandante:** Delfina del Socorro Arrieta Mestra
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Delfina del Socorro Arrieta Mestra, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[214] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[215] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[214] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[215] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[216], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 – MARZO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[216] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00734
**Demandante:** Lucía María González Cadena
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Lucía María González Cadena, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[217] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[218] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[217] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[218] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[219], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[219] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00735
**Demandante:** Narly Luz Ciprian Ortiz
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Narly Luz Ciprian Ortiz, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[220] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[221] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[220] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[221] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[222], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[222] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00736
**Demandante:** Delfina Andrea Vergara Contreras
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Delfina Andrea Vergara Contreras, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[223] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[224] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[223] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[224] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[225], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7-1

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[225] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00737
**Demandante:** Carmen Alicia Castillo Bernal
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Carmen Alicia Castillo Bernal, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[226] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[227] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[226] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[227] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[228], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[228] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00738
**Demandante:** Eliodeth del Rosario Martínez Cantero
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Eliodeth del Rosario Martínez Cantero, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[229] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[230] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

---

[229] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[230] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[231], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[231] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00739
**Demandante:** Lina Isabel Padilla Sierra
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Lina Isabel Padilla Sierra, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[232] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[233] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[232] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[233] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[234], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[234] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00740
**Demandante:** Maribel del Carmen Pastrana Mestra
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Maribel del Carmen Pastrana Mestra, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[235] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[236] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[235] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[236] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[237], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[237] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00741
**Demandante:** Marelbi Sofía Alemán Herrera
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Marelbi Sofía Alemán Herrera, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[238] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[239] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[238] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[239] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[240], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 – MARZO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 C a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[240] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00742
**Demandante:** Gladis Isabel Bedoya Soto
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Gladis Isabel Bedoya Soto, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[241] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[242] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[241] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[242] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[243], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA ORTEGA CRUZ**
Secretaria

[243] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00743
**Demandante:** Luz Elena Acosta Jiménez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Luz Elena Acosta Jiménez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[244] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[245] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[244] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[245] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[246], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[246] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00744
**Demandante:** Ledys María Anaya Romero
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Ledys María Anaya Romero, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[247] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[248] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[247] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[248] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[249], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[249] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00745
**Demandante:** Eludis Isabel Mercado Fuentes
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Eludis Isabel Mercado Fuentes, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[250] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[251] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[250] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[251] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[252], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[252] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00746
**Demandante:** Nelsy del Carmen Acosta Morales
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Nelsy del Carmen Acosta Morales, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Victor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[253] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[254] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[253] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[254] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[255], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[255] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00747
**Demandante:** Rosa María Suárez Flórez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Rosa María Suárez Flórez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[256] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[257] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[256] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[257] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[258], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[258] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00748
**Demandante:** Levis Osiris Vargas Almario
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Levis Osiris Vargas Almario, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[259] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[260] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[259] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[260] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[261], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[261] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00749
**Demandante:** Eni del Carmen Martínez Guzmán
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Eni del Carmen Martínez Guzmán, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[262] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[263] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

---

[262] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[263] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[264], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[264] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00755
**Demandante:** Yuly del Carmen Hotos Mejía
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Yuly del Carmen Hotos Mejía, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[265] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[266] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[265] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[266] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[267], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[267] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00756
**Demandante:** Marlene del Carmen Pacheco Saavedra
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Marlene del Carmen Pacheco Saavedra, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Victor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[268] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[269] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[268] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[269] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[270], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[270] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00758
**Demandante:** Nelly Margarita Rubio Torres
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Nelly Margarita Rubio Torres, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[271] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[272] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[271] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[272] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[273], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[273] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00759
**Demandante:** Nancy Margoth Calle Argumedo
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Nancy Margoth Calle Argumedo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[274] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[275] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[274] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[275] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[276], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[276] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00762
**Demandante:** Miden Marlene Medrano Villadiego
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Miden Marlene Medrano Villadiego, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[277] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[278] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[277] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[278] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[279], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[279] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00763
**Demandante:** Josefa del Carmen Ortega Miranda
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Josefa del Carmen Ortega Miranda, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[280] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[281] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[280] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[281] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[282], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[282] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00764
**Demandante:** Luz Neira Escudero Martínez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Luz Neira Escudero Martínez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[283] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[284] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[283] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[284] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[285], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[285] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00765
**Demandante:** Carmen Lucía Flórez Paez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Carmen Lucía Flórez Paez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[286] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[287] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

---

[286] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[287] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[288], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[288] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00766
**Demandante:** Luz Marina Vergara Coronado
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Luz Marina Vergara Coronado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[289] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[290] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[289] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[290] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[291], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[291] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00767
**Demandante:** Julia Esther Pérez Oviedo
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Julia Esther Pérez Oviedo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[292] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[293] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

---

[292] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[293] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[294], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[294] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00768
**Demandante:** Jennis del Carmen Arcia Lobo
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Jennis del Carmen Arcia Lobo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[295] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[296] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[295] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[296] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[297], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[297] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00769
**Demandante:** Virginia Mosquera Rodiño
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Virginia Mosquera Rodiño, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[298] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[299] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[298] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[299] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[300], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA FORTINOY CRUZ**
Secretaria

[300] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00770
**Demandante:** Adela González Martínez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Adela González Martínez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[301] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[302] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[301] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[302] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[303], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[303] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00771
**Demandante:** Luz Elena Galindo Estrada
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Luz Elena Galindo Estrada, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[304] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[305] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[304] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[305] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[306], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[306] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00772
**Demandante:** Ceneydis de Jesús Corpas Gómez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Ceneydis de Jesús Corpas Gómez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[307] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[308] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[307] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[308] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[309], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[309] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00773
**Demandante:** María de los Ángeles Yepez Pertuz
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora María de los Ángeles Yepez Pertuz, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[310] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[311] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[310] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[311] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[312], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[312] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00774
**Demandante:** Bella Faride Soto Vega
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Bella Faride Soto Vega, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[313] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[314] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[313] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[314] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[315], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monteria, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[315] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00775
**Demandante:** Tulia Celina Silgado
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Tulia Celina Silgado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[316] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[317] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[316] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[317] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[318], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[318] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00776
**Demandante:** Navid del Carmen Arrieta Narvaez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Navid del Carmen Arrieta Narvaez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[319] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[320] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[319] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[320] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[321], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[321] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00777
**Demandante:** Margarita Jesús Martínez González
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Margarita Jesús Martínez González, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[322] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[323] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[322] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[323] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[324], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[324] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00778
**Demandante:** Cristina del Carmen Argumedo Vidal
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Cristina del Carmen Argumedo Vidal, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[325] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[326] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[325] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[326] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[327], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[327] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00779
**Demandante:** Floira del Carmen Velásquez López
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Floira del Carmen Velásquez López, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[328] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[329] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[328] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[329] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[330], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[330] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00780
**Demandante:** Noris del Carmen Rivero Padilla
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Noris del Carmen Rivero Padilla, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[331] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[332] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

[331] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[332] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[333], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[333] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00781
**Demandante:** Delys del Carmen Molina López
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Delys del Carmen Molina López, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[334] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[335] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante

---

[334] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[335] Decreto compilatorio No 289 de 2014

no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[336], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[336] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00783
**Demandante:** Nubia Sofía Sánchez Ricardo
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Nubia Sofía Sánchez Ricardo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4° del artículo 104; numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1° y 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[337] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[338] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[337] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[338] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[339], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[339] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00784
**Demandante:** Deysi del Carmen Sánchez
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Deysi del Carmen Sánchez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".*

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma[340] que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma[341] de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se

[340] Decreto compilatorio No 289 de 2014
[341] Decreto compilatorio No 289 de 2014

pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso[342], debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 C** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[342] Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.